



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Auto N°	133
Demandante	Angy Paola Zapata Cortes
Demandado	Francisco Luis López Zapata
Radicado	05001311001420210000300
Procedencia	Reparto
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 5 de marzo de 2021, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados del 8 del mismo mes y año, concediéndole a la parte demandante el término de (5) días para cumplir con la exigencia allí advertida, dentro del término concedido la parte demandante se pronunció sobre los requisitos exigidos de la siguiente forma.

Manifestando que la cuota para el 2019 y 2020, la recibía a satisfacción la demandante en la suma de \$400.000,00 pesos, y que a agosto de 2019, el demandado tenía un saldo pendiente de \$1'920.000,00, de cuotas incompletas y que no quedo registrado de que meses se trató, y argumenta que la parte demandante debe probar que realizó dicho abono; supone esta judicatura que el togado se refirió a que es la parte demandada quien debe probar los abonos, lo cual es cierto pero para probarlos la demandan debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., el cual indica que la obligación debe ser clara y expresa, lo que va de la mano del derecho de defensa del que habla la Carta Política, ya que si no se sabe el monto de lo adeudado ni de cuando es este, no se tendría como entrar a debatir, por lo cual no se cumplió con el numeral 2° del auto inadmisorio.

Con relación a los intereses se le indica al togado que en los procesos ejecutivos de alimentos los intereses son del 6% anual o el 0.005% mensual, igualmente se le indica que los intereses se cobran a partir de que cada una de las obligaciones se haga efectiva y no sobre el acumulado de las mismas, por lo cual tampoco sería

posible realizar una liquidación sobre unos dineros sin tener la fecha en que se causó la mora.

Igualmente se le llama la atención al profesional del derecho en el sentido que los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones de la misma, lo anterior ya que dentro de los hechos relaciona un gasto por \$400.000,00 de odontología, mismo del que no hace mención dentro de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, resulta procedente rechazar la demanda, para que la parte demandante adecue la mismas y cobre en debida forma los meses en mora del ejecutado y de esta manera salvaguardar los intereses del menor.

Conforme a lo anterior, en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **ejecutiva de alimentos**, presentada por **Angy Paola Zapata Cortes**, en representación de su hijo S. A. L. Z. y en contra del señor **Francisco Luis López Zapata**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**3c57a5ad38cc973d38f61e78585ed6e4856f4f87c43d1adf762243601000
4c28**

Documento generado en 17/03/2021 03:28:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**